

BOLETIN



BOLETIN

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos

SUSCRIPCION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRIPCION PARA FUERA: por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administración de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

—(2)—

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro público.

Sección de bonos.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4.^o del decreto del Gobierno provisional, de 28 de octubre de 1868, el dia 27 del corriente, á las doce de su mañana, se verificará el sorteo de los 62,500 bonos del Tesoro que corresponde amortizar en el presente año. El acto tendrá lugar en el salón en que se celebran los de la Lotería Nacional, situado en el edificio de los Consejos, bajo el mismo sistema abreviado en que se ejecuta el sistema de las Obligaciones del Estado por ferro-carriles, estrayéndose cinco bolas para que resulte amortizado el 5 por 10³ de 1.250 000 bonos que constituyen la total emisión.

Las operaciones de canje de los resguardos interinos existentes todavía en circulación quedarán suspendidas en la Tesorería central desde las tres de la tarde del dia 26 del actual, hasta el 2 del próximo mes de Enero; de coniguiente los tenedores de dichos resguardos que no acudan á recoger los equivalentes bonos antes de la mencionada suspensión no podrán optar á los beneficios del sorteo del presente año.

La presentación en la Tesorería central y en las administraciones económicas de las provincias, excepto la de Madrid, de los bonos que resulten amortizados podrá efectuarse desde el dia 15 del inmediato mes de Enero, bajo factura duplicada, en la forma que se indicará á los interesados por las mismas oficinas encargadas de su recepción.

Los bonos amortizados en el sorteo del año actual deberán presentarse con los cupones respectivos á los semestres posteriores á dicho sorteo; en el concepto de que si algun interesado por cualquiera eventualidad no pudiera efectuar la entrega de alguno de estos, deberá reintegrar su importe, sin cuyo requisito no le serán admitidos aquellos.

Madrid 7 de Diciembre de 1871.—José Manso. (G. del 8 de diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi ministro de Fomento,

Vengo en disponer que los artículos 34 y 44 del reglamento para el gobierno interior de las secciones de Fomento, aprobado por decreto de 15 de setiembre último, se modifiquen en los términos siguientes:

«Art. 34. Los Gobernadores de provincia no podrán ocupar a los empleados de las secciones de Fomento en asunto alguno del servicio que no corresponda á estos.»

«Art. 44. El nombramiento de los escribientes y ordenanzas de las secciones de Fomento es atribución exclusiva del ministro del ramo, que en caso necesario podrá delegar esta facultad en uno de los jefes de su departamento.»

Dado en Palacio á 8 de Diciembre de 1871.—Amadeo.—El ministro de Fomento, Telesforo Montejo Robledo.

En vista de la autorización concedida al Gobierno por el art. 1.^o adicional de la ley de 29 de Julio último, y conformando me con lo propuesto por el ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reduce a 5,000 pesetas el crédito de 175,000 asignado por el art. 17 del real decreto de 12 de agosto último al capítulo 28 de la sección 7.^o de los presupuestos del Estado para obras de rectificación del río Adra; y se amplía en 100,000 pesetas la suma de 400,000 a que había quedado reducida la de 526,000 que se fijo por el art. 19 en el capítulo 30 de la misma sección para reparación, conservación e impresarios de obras de puertos.

Dado en Palacio á 8 de Diciembre de 1871.—Amadeo.—El ministro de Fomento, Telesforo Montejo y Robledo.

(G. del 10 de noviembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS.

Tomando en consideración las razones

que, fundadas en el mal estado de su salud, me ha puesto el brigadier don Victoriano de Ameller y Vilademunt,

Vengo en disponer quede sin efecto mi real decreto de 27 de noviembre último, por el que fué nombrado segundo cabo de la compañía general de Granada; proponiéndome utilizar sus servicios oportunamente.

Dado en palacio á 9 de diciembre de 1871.—Amadeo.—El ministro de la Guerra, Joaquín Bassols.

Vengo en nombrar vocal de la clase de diputados del consejo de gobierno y administración del fondo de redención y eu-ganachos del servicio militar á D. José María López, diputado á Cortes.

Dado en palacio á 9 de diciembre de 1871.—Amadeo.—El ministro de la Guerra, Joaquín Bassols.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETOS

En vista de lo dispuesto por el gobernador civil de las Islas Filipinas,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el brigadier D. Ramón Blanco y Erenas del cargo de gobernador político militar de Mindanao, en dichas islas, y en su consecuencia declararle cesante con el haber que por clasificación le corresponda; quedando satisfecho del cargo e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en palacio á 9 de diciembre de 1871.—Amadeo.—El ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

Habiendo cesado las causas que motivaron el decreto fecha 1.^o de julio del año próximo pasado,

Vengo en disponer la supresión de la plaza de Jefe de Administración de cuarta

clase, Inspector de Gobernación y Fomento de la isla de Puerto-Rico, creada por el referido decreto.

Dado en Palacio á 9 de diciembre de 1871.—Amadeo.—El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

(G. del 11 de diciembre.)

A propuesta del ministerio de Ultramar, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

El párrafo sexto del art. 38 del reglamento de 27 de abril de 1866 para el reemplazo del ejército y armada de las Islas Filipinas, referente á exenciones del servicio militar, será adicionado á su final con las palabras «ó bien fuese sexagenario ó impedido», quedando redactado en esta forma:

«6.^o El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta se halla sufriendo pena de trabajos públicos ó presidio que no haya de extinguir ántes de seis meses, contados desde el dia en que se proponga la exención, ó que esté ausente, llevando mas de 10 años sin saberse absolutamente su paradero, ó bien fuese sexagenario ó impedido.»

Dado en Palacio á 2 de diciembre de 1871.—Amadeo.—El ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

Excmo. señor: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente sobre exención del servicio militar de Doroteo Aledo, y modificación del art. 38, párrafo sexto del reglamento para el reemplazo del reemplazo del ejército y armada en esas islas que V. E. consultó á este ministerio, aquél alto cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. señor: Con orden de 12 de octubre último, comunicada por el ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo en pleno el expediente sobre exención del servicio de las armas de Doroteo Aledo, y modificación del párrafo sexto, art. 38 del reglamento para el reemplazo del ejército y armada en las Islas Filipinas.

La madre del interesado solicitó del gobernador superior civil la exención del servicio de su referido hijo Doroteo, fundada en ser único, manteniéndola lo mismo que á su marido en segundas nupcias, por hallarse este imposibilitado para trabajar y haberse negado su solicitud por el alcalde de Batangas.

Justificadas, según se afirma en el expediente, las causas y motivos alegados por la interesada, el consejo de administración opinó que, aunque la letra del reglamento era desfavorable á sus pretensiones, podría conceptuarse dentro de su espíritu; y a fin de no perjudicar á tercero, debería resolverse que perdiese esta suerte el ejército, no habiendo lugar al reemplazo del exento, modificando para adelante el art. 6º del reglamento expresado en el sentido de añadir á su final estas palabras: «ó bien fuese sexagenario ó impedido».

El gobernador superior civil, si bien conforme con el dictámen anterior, no creyéndose autorizado para privar de un hombre al ejército, dispuso que se consultase á ese ministerio la resolución de este asunto.

El consejo cree que la modificación que se propone se halla enteramente arreglada al espíritu del reglamento, en lo que se refiere á las exenciones del servicio militar. Aquella disposición se propuso sin duda respetar la condición de las familias que no contasen para su subsistencia mas que con su trabajo de los individuos llamados al servicio de las armas, no privando á los padres, cuando estos fueran pobres ó estuvieran impedidos para trabajar, del alivio de los hijos.

Así es que entre los casos de exención se encuentra el del hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo impedido ó sexagenario; el de viuda pobre que la mantenga, y el de que mantenga á su madre pobre si el marido de esta se halla sufriendo pena de trabajos públicos ó presidio por cierto tiempo, ó bien esté ausente llevando mas de 10 años sin saberse absolutamente su paradero.

El fundamento de tales disposiciones existe, sin duda, respecto del caso objeto del expediente, pues se halla demostrado que el marido de la madre del mozo Doroteo Aledo se halla imposibilitado para trabajar, motivo que no puede menos de reputarse de su naturaleza que el de ausencia ó imposibilidad de trabajar por hallarse sufriendo alguna condena.

Esta analogía entre el caso que se consulta y los que el reglamento contiene se confirma más, recordando que se halla establecida y sancionada en la Península por la ley de 30 de enero de 1856, no modificada en este punto por las posteriores, incluso la de 29 de marzo de 1870. En el parrafo quinto, art. 76 de la ley expresa da se exceptúa del servicio de las armas al hijo único que mantenga á su madre pobre si el marido de esta, también pobre, fuese sexagenario ó impedido, de suerte que aparte de las razones que asisten para interpretar en sentido favorable el expresado reglamento de Filipinas, concurre además la de autoridad de haberse así decretado para la Península.

Respecto al caso particular del mozo Doroteo, el Consejo cree que si hace la modificación indicada en el reglamento de Filipinas, no sería equitativo dejar de comprenderle en ella; pero como al mismo tiempo su exención habría de perjudicar a un tercero que tiene garantidos sus derechos en la ley, lo procedente sería que el Estado se privase de un hombre, con lo cual se armoniza el interés de ese tercero, y lo que la justicia aconseja respecto al mozo cuya exención ha de declinarse.

Por todo lo cual el Consejo opina:

1º Que procede adicionar el párrafo sexto, art. 38 del reglamento de reemplazos en Filipinas en el sentido en que halla redactado el párrafo 5º, art. 76 del lu-

ley de 30 de enero de 1856 vigente en la Península.

Y 2º Que comprendiendo en esta adición al mozo Doroteo Aledo, á fin de no perjudicar los legítimos derechos de tercero, convendría disponer que el Estado se prive del hombre correspondiente á la suerte de aquel.

Y conforme S. M. el rey (q. D. g.) con el príncipe dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone:

De real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 2 de diciembre de 1871.—Balaguer.

Sr. Gobernador superior civil de las Islas Filipinas.

(G. del 6 de diciembre.)

ADMINISTRACION DE FOMENTO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

D. Domingo Valle, Jefe de la expresada sección

Hago saber que D. Gregorio Fernández Miguel, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «Lo que V. quiera», de mineral plomo y calamina, al sitio que llaman la Coimporta, término del lugar de San Felices, ayuntamiento del mismo nombre, que linda al este Saltoro al oeste río Besaya, al norte el corral de la Bárbara y al sur carretera de S. Felices.

Hace la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el sitio desde el cual y en dirección oeste se encuentra el puente del ferro-carril á los 50 metros próximamente; desde dicho punto se medirán al este 550 metros, 1.ª estaca; al norte 50 metros, 2.ª estaca; al oeste 600 metros, 3.ª estaca; al sur 200 metros, 4.ª estaca; al este 600 metros, 5.ª estaca, y al norte 150 metros hasta intestar con la primera.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de 8 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 11 de diciembre de 1871.—Domingo Valle.

D. Domingo Valle, Jefe de la expresada sección.

Hago saber que D. Jacinto Movellan, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de Rosita, al sitio que llaman de Los Hoyos, término del lugar de Bedoya, ayuntamiento de Castro o Cillorigo, que linda al sur prado del Vallejo, norte pico de Corobre, al este cuesta de la Posada y al oeste sierra Gorria.

Hace la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la calzada hecha en citado sitio, peña de Hoyos, que dista de la cumbre del expresado sitio de los Hoyos, 100 metros próximamente en dirección sur de dicho punto; al sur 150 metros y lo mismo al norte; al este 200 metros y al oeste otros 200 metros.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de 8 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de su señoría y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 11 de diciembre de 1871.—Domingo Valle.

Comisión provincial de Santander.

Sesión del dia 30 de Setiembre de 1871.

Presidencia del Sr. Cagigas.

Abríta la sesión á la una de la tarde

bajo la presidencia del señor Cagigas y con asistencia de los Diputados señores Varona, Mora, Pino y Enterria, se lee y aprueba el acta de la anterior.

Se da cuenta del expediente sobre separación del secretario del ayuntamiento de Santa María de Cayón que quedara sobre la mesa en sesión del dia 20 del mes que

rige.
El señor Varona sostiene la nulidad de acuerdo por el que se separó de su cargo a aquel funcionario bajo el fundamento de que este acuerdo no fue tomado por las dos terceras partes del número total de concejales de que debe componerse la corporación municipal de Santa María de Cayón, que es lo que exige el art. 104 de la ley municipal vigente que tiende á dar las posibles garantías de estabilidad a los secretarios de los municipios.

El Sr. Enterria defiende la validez del mencionado acuerdo, por que, en su concepto, debe entenderse que las dos terceras partes á que se refiere el artículo citado por el señor Varona, son las del número total de concejales de que se componen los ayuntamientos; que siendo seis los que en la actualidad forman el de Santa María de Cayón y cuatro los que votaron la separación del secretario del mismo, el acuerdo sobre el particular ha sido adoptado por el número de concejales que al efecto exige la ley, pudiendo, acaso sostenerse también, que aun admitiéndose la interpretación que da el señor Varona al artículo de la ley, es válida aquella resolución adoptada por cuatro de los siete individuos de que debe componerse el ayuntamiento de Santa María de Cayón.

Rectifican los señores Varona y Enterria y por cuatro votos contra el del primero de estos Diputados se declara válido el acuerdo del ayuntamiento de Santa María de Cayón, separando á D. José Zácarias de la Mora del cargo de secretario del mismo municipio.

El señor Enterria sostiene la segunda parte del dictámen de la comisión en la que se propone que, informándose en el sentido del acuerdo adoptado en el particular, se remita al señor Gobernador el expediente en que ha recaído.

El señor Pino observa que no puede considerarse que ha infringido las leyes el ayuntamiento de Santa María de Cayón, adoptando un acuerdo que ha merecido la aprobación de la comisión provincial; y que por lo tanto no hay razón para proceder según se propone en la segunda parte del dictámen defendido por el señor Enterria.

Rectifican los señores Enterria y Pino y se desecha la segunda parte del dictámen por los votos de los señores Pino, Mora y Cagigas, contra los de los señores Varona y Enterria.

Se da cuenta de que la comisión de Hacienda propone que pase nuevamente á informe de la de Fomento el expediente sobre construcción de un puente en el río Saj, término de Villanueva de la Peña.

Así se acuerda.

Se da lectura de una comunicación del director del instituto provincial de seguunda enseñanza, invitando á S. E. ha concurrir al acto de inauguración de los estudios del curso académico de 1871 á 1872 en aquel establecimiento.

Se acuerda que concuran á este acto en representación de S. E. los vocales de la comisión á quienes se lo consentan sus ocupaciones y el secretario de ella.

La comisión queda enterada de una comunicación del Excmo. señor Capitán general de Castilla la Vieja, recomendándole la mayor actividad en el despacho de las operaciones de entregar en caja el cuadro que ha correspondido á la provincia en reemplazo del año actual.

El señor Presidente propone que se comparece al de la Diputación que, por asuntos particulares va a trasladarse á Madrid, el encargo de gestionar el pronto pago de la cantidad de 33,146 pesetas 54 céntimos

que el Tesoro adeuda á la provincia. Así se acuerda.

Y se levanta la sesión de que yo el secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

Revista de Administración. (Revista de Gobernación.)

Obra indispensable en todas las oficinas del Estado y de los particulares, ayuntamientos y demás corporaciones que tengan alguna relación con los ministerios de Gobernación, Hacienda y Fomento.

BASIS DE LA PUBLICACION.

Consta de una sección doctrinal, en la que se tratarán con la oportunidad debida las materias de estos ramos que merezcan la atención pública.

Otra legislativa, que contendrá todas las leyes, decretos, reales órdenes, disposiciones de los centros directivos y dictámenes de los cuerpos consultivos de interés y que, la mayor parte de ellos, no ven la luz pública en la Gaceta ni en los periódicos administrativos.

Otra especial de legislación en la que se insertarán aquellas resoluciones de fecha atrasada que sea conveniente reproducir, y las que nuestros suscriptores deseen conocer ó tener colecionadas en esta Revista.

Otra de consultas, en la que, con la brevedad posible y con datos de los centros oficiales, para mayor autoridad, se evacuarán gratis las que se sirvan hacer los suscriptores.

Otra de la redacción de la Revista, en la que, aparte de otros asuntos, se harán los comentarios y observaciones oportunas para el mas fácil conocimiento y aplicación de las disposiciones administrativas.

Otra del movimiento del personal de dichos ministerios, y otra, en fin, de noticias generales de la administración del Estado.

Más adelante se abrirá una sección de legislación administrativa extranjera, comparada con la española, y se irán introduciendo todas las reformas convenientes en beneficio de nuestros suscriptores.

CONDICIONES MATERIALES.

Se publica los días 1, 8, 16 y 24 de cada mes. El número consta de 32 páginas del tamaño de este prospecto, sin perjuicio de dar gratis los suplementos que la abundancia de original exija.

La correspondencia se dirigirá al administrador de la Revista, Beat's, 29, principal, Madrid. Las cartas que contengan sellos deberán certificarse.

El pago de la suscripción se hará por trimestres anticipados sin cuyo requisito no se servirá número alguno, así como tampoco á los que no la renueven oportunamente.

PRECIO DE LA SUSCRIPCION.

En Madrid.	6 rs.
En provincias, un trimestre.	18
En Ultramar y extranjero, un semestre.	60
Número suelto.	4

PUNTOS DE SUSCRIPCION.

En Madrid en la librería de San Martín (Puerta del Sol).
En provincias remitiendo á la administración de la Revista, Beat's, 20, principal, el importe en sellos ó letra de fácil cobro en carta certificada.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Año.
Collado.	2 id.	Emeterio Pedross.	Id. ni sitio.	Venta.	1844	
Llongares.	Otro.	Idem.	id.	id.	id.	
Cotero.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.	
Cornejo.	Tierra.	Rosa Pascua.	Sin linderos.	id.	1852	
Jaras.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.	
Serna.	2 tierras.	Juliana Calbo.	Id. ni cabida.	id.	id.	
Rio del Pino.	Prado.	José Calbo.	Sin linderos.	id.	id.	
Quintanilla.	Casa, corral y prado.	Antonio Fernandez.	Id. ni cabida.	id.	id.	
Pino.	Casa y 3 huertos.	Micaela Calvo.	Sin linderos.	id.	id.	
Quintanilla.	Casa, corral, huerto y prado.	José Gomez.	Id. ni cabida.	id.	id.	
Ogerin.	Prado.	Pedro Pino.	id.	id.	i'.	
Garita.	3 id.	Idem.	id.	id.	id.	
Cotera.	Huerta.	Josefa Lopez.	id.	id.	id.	
Cóbreces.	Casa, id. y prado.	Pedro Vega.	id.	id.	id.	
Peña.	Prado.	Celestino Diaz Villegas.	id.	id.	1853	
Polear.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
Cotero.	Id. y haza.	Idem.	id.	id.	id.	
Cornejo.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.	
Llosa de la Cotera.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
Monio.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
Viacaba.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
Miradorio.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
Cerrada.	Tierra	Domingo Queveda y su mujer.	id.	id.	id.	
Llomba.	Casa, prado y huerta.	Idem.	id.	id.	id.	
Pedraja.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.	
Acebo.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
Quintanal.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.	
Lombar.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.	
Talaya.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.	
Valleja.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
Llanos.	2 id.	Idem.	id.	id.	id.	
Quintanal.	Otro y helguero	Idem.	id.	id.	id.	
San Justo.	Helguero.	Idem.	id.	id.	id.	
Losuba.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.	
Garnas.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
Jontania.	Bosque.	Idem.	id.	id.	id.	
Lomba.	Casa, prado y huerto.	Federico del Pino y su mujer.	id.	id.	id.	
Ogerin.	Prado.	Víctor Villegas.	Sin cabida.	id.	1854	
Pine.	id.	José María Calvo	Sin linderos.	id.	id.	
Mies de Abajo.	Casa, corral, cuadra y huerto.	Antonio Fernandez y mujer.	Sin linderos.	id.	id.	
Rozada.	Tierra.	Pedro Pino.	id.	id.	id.	
Cóbreces.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
Redonda.	Casa, cuadra y corral.	Francisco Gerner.	id.	id.	id.	
	Solar y huerto.	Idem.	id.	id.	id.	
	Casa.	Idem.	id.	id.	id.	
	Solar.	Idem.	id.	id.	id.	
	Tierra.	Pedro del Pino.	id.	id.	id.	
	Prado.	Idem.	id.	id.	id.	
	Id. y tierra.	Prudencio y Catalina Gutierrez.	Id. ni sitio ni expresion de las fincas de cada uno.	Permuta.	id.	
Cóbreces.	Casa.	Bernardino San Juan, Benito Gonzalez Táñago, Luis y María, Quevada Eleuterio Mogro y Juliana Revuelta	Sin cabida ni linderos.	Herencia en pago.	id.	
	Tierra.	Idem.	Id. id. ni sitio	id.	id.	
Gena.	Huerta.	Maria Cruz Calvo.	Sin linderos ni cabida.	Venta.	1857	
Acebo.	Tierra.	Vicente García.	Sin linderos.	id.	id.	
Loaña.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
Espria.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
Gormas.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.	
Id. Joaquinito.	id.	Idem.	Id. ni cabida.	id.	id.	
Lomba.	Casa, corralada, socarreña y huerto.	Pedro Pino.	Sin linderos.	id.	1858	
Collado.	Tierra.	Vicente García.	id.	Permuta.	id.	
Hoyo negro.	Prado.	Manuela Luguz.	id.	id.	id.	
Lomba.	Casa huerto y prado.	Manuela Pino.	Id. ni cabida	Venta.	1859	
Cotero.	Tierra.	Juan José Martiera.	id.	id.	id.	
Jorga.	Otra.	Idem.	id.	id.	id.	
Jullacente.	Prado y monte.	Idem.	id.	id.	id.	
Cuesta del prado.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
Cuesta del Castro.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.	
Jorga.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
Cuerno.	Huerta.	Idem.	id.	id.	id.	
Llano.	Solar.	Idem.	id.	id.	id.	
Idem.	Id. y cuadra.	Idem.	id.	id.	id.	
Bernar.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.	
Idem.	id.	Vicenta García Gomez.	id.	id.	id.	
Navar.	aso, estable y sus 2 huertos.	Andrés Rodriguez.	id.	id.	id.	
Santamil.	ado.	Rodrigo Cosío.	id.	id.	id.	
Castañeda.	Haza.	Idem.	id.	id.	id.	
Quintal.	Huerto.	Idem.	id.	id.	id.	
Fuenteca.						

(Se continuará.)